



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 031 -2016-APCI-DE

Miraflores, 23 MAR. 2016

VISTOS: el Informe De Precalificación N° 002-2015-APCI/ST-PAD; el Informe N° 004-2016APCI/ST-PAD y el expediente correspondiente a la investigación realizada en torno a la falta de pago oportuno a la Agencia de Viajes y Turismo CONTACTUS S.A.C. (en adelante simplemente CONTACTUS);

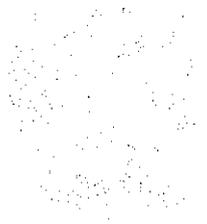
CONSIDERANDO:

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prevé que *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento."* (Segundo párrafo)

Que, el numeral 6.2 de esta Directiva dispone que *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."*

Que, el numeral 7.1 de esta misma norma considera el plazo de prescripción como regla procedimental, por lo que resulta de aplicación la LSC y su Reglamento General. En este sentido, el artículo 94° de la LSC (Ley N° 30057), dice que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Y que "Para el caso de los ex-servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de*





la comisión de la infracción." Mientras que el artículo 97° del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



97.2 Para el caso de los ex-servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, de autos se advierte que los hechos materia de investigación ocurrieron, según se reporta en el numeral 15 del informe de vistos, a fines del mes de diciembre de 2012, de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Administración mediante Memorándum N° 1067-2012-APCI/OGA, el cual comunica que por un error involuntario se hizo la rebaja total del Certificado N° 299, consistentes en los pasajes y gastos de transportes del ex Director Ejecutivo Lic. Luis Olivera Cárdenas, por lo que solicita una nueva certificación de crédito presupuestal. Siendo que dicho error impidió que se haga el pago oportuno a la agencia CONTACTUS. De modo que, desde la comunicación de los hechos a la fecha la prescripción ha operado y producido sus efectos.



Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley SERVIR, señala que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*



Que, al momento de los hechos los encargados de la tramitación del pago a favor de la agencia CONTACTUS eran los entonces servidores C.A.S. **Jorge Luis Chipoco Toledo**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la APCI y **Luis Demetrio Espinoza La Torre**, ex especialista de la referida unidad.



Que, en mérito a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, seguido contra los ex – servidores Jorge Luis Chipoco Toledo y Luis Demetrio Espinoza La Torre, quienes ejercieron los cargos de Jefe y Especialista de la Unidad de Adquisiciones Generales de la APCI respectivamente, por cuanto a la fecha, los hechos que se les ha imputado hanprescrito por acción del tiempo transcurrido, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.



Rosa Herrera Costa
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL